

Distr. general 19 de abril de 2011 Español Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

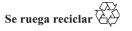
JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES SOBRE TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT)

Índice

	1 uginu
Casos relativos a la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías (Convención sobre la prescripción)	4
Caso 1050: Convención sobre la prescripción 8, 21, 23 — Montenegro: Tribunal de Apelación de Montenegro, Caso núm. Mal. 341/10 Enker and Zeničko-dobojski kanton v. Zeljezara Niksic Lld (8 de octubre de 2010)	4
Caso 1051: Convención sobre la prescripción 3 a), 8, 20 1); LMCE 5 – Ucrania: Tribunal Superior de Comercio de Ucrania, LLC Horizont Marketing-Finance-Logistika v. LLC Terkyrii-2 (Caso núm. 2009/17/140-3571 (9/56-1492)) (17 de diciembre de 2009)	5
Caso 1052: Convención sobre la prescripción 3, 12 2); CIM 78 – Cuba: Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular Sentencia nº 3 de 30 de abril de 2009 (revisión) Nelson Servizi S.r.l. v. Empresa RC Comercial (30 de abril de 2009)	6
Caso 1053: Convención sobre la prescripción 8, 10 1) – Montenegro: Tribunal de Apelación de Montenegro Caso núm. Mal. 418/07 Mi-Rad International Inc. v. Top Art Lld (22 de enero de 2009)	7
Caso 1054: Convención sobre la prescripción 8, 19 – Hungría: Fővárosi Itélőtábla (Tribunal Metropolitano de Apelación de Budapest), Sentencia nº 14.Gf.40.225/2008/3 (9 de octubre de 2008)	9
Caso 1055: Convención sobre la prescripción 3 1) b), 8, 19 – Hungría: Tribunal del Condado de Heves, Sentencia nº 4.G.20.305/2007/20 (8 de abril de 2008)	11
Caso 1056: Convención sobre la prescripción 8; CIM 39 2), 53, 78 – Hungría: Tribunal del condado de Hajdú-Bihar (Debrecen), Sentencia nº 5.G.40.127/2007/31 (26 de abril de 2007)	12
Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM)	14
Caso 1057: CIM 1 1) a); 6; 38; 39; 49; 74; 81; 82; 84 – Austria: Tribunal Supremo, 8 Ob 125/08b (2 de abril de 2009)	14
Caso 1058: CIM 39 2), 40 – Austria: Tribunal Supremo, 9 Ob 75/07 f (19 de diciembre de 2007)	16
Caso 1059: CIM 6 – Austria: Tribunal Supremo, 2 Ob 95/06v (4 de julio de 2007)	17

V.11-82527 (S) 060911 070911





Introducción

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre fallos judiciales y laudos arbitrales basados en las convenciones y leyes modelo dimanantes de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Su objetivo es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales, que estén en consonancia con el carácter internacional de los textos, por oposición a los conceptos y usos jurídicos de ámbito estrictamente nacional. Para obtener información más detallada acerca de las características y de la utilización de este sistema, consúltese la Guía del Usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.1). Los documentos en que se resume la jurisprudencia basada en textos de la CNUDMI figuran en el sitio de su secretaría en Internet http://www.uncitral.org/clout/showSearchDocument.do).

En cada compilación de tal jurisprudencia (serie denominada CLOUT) figura, en la primera página, un índice en el que se enumeran las referencias completas de cada caso reseñado en el documento, junto con los artículos de cada texto de la CNUDMI que el tribunal estatal o arbitral ha interpretado o al que se ha remitido. En el encabezamiento de cada caso se indican la dirección de Internet (URL) donde figura el texto completo de las decisiones en su idioma original, y las direcciones de Internet en que se han consignado las traducciones a uno o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas, cuando están disponibles (se ruega tomar nota de que las remisiones a sitios que no sean sitios oficiales de las Naciones Unidas no implican que la Organización o la CNUDMI aprueben el contenido de dichos sitios; además, los sitios de Internet cambian con frecuencia; todas las direcciones de Internet enunciadas en el presente documento son válidas en la fecha de su presentación). Los resúmenes de los casos que interpretan la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional incluyen palabras clave de referencia que están en consonancia con las consignadas en el Tesauro relativo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, preparado por la secretaría de la Comisión en consulta con los corresponsales nacionales. Los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza también incluyen palabras clave de referencia. Se puede realizar una búsqueda de los resúmenes en la base de datos disponible en el sitio de la CNUDMI en Internet por medio de palabras clave de identificación, a saber: país, texto legislativo, número de caso en la serie CLOUT, número de documento de dicha serie, fecha de la decisión o mediante cualquier combinación de estos criterios de búsqueda.

Los resúmenes han sido preparados por los corresponsales nacionales designados por sus respectivos Gobiernos, o por colaboradores particulares; en casos excepcionales pueden ser preparados por la propia secretaría de la CNUDMI. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales, ni nadie relacionado, directa o indirectamente, con el funcionamiento del sistema asumen responsabilidad alguna por cualquier error u omisión, o toda otra deficiencia.

Copyright © United Nations 2011 Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. El presente documento puede reproducirse en su totalidad o en parte solicitando permiso a la Secretaría de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, N.Y. 10017 (Estados Unidos de América). Las autoridades y las instituciones públicas pueden reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

Casos relativos a la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías (Convención sobre la prescripción)

Caso 1050: Convención sobre la prescripción 8, 21, 23

Montenegro: Tribunal de Apelación de Montenegro

Caso núm. Mal. 341/10

Enker and Zeničko-dobojski kanton v. Zeljezara Niksic Lld

8 de octubre de 2010 (confirma la sentencia del Tribunal de Comercio de Podgorica,

14 de abril de 2008) Original en montenegrino

Resumen preparado por Aneta Spaic, corresponsal nacional

Este caso se refiere a la prescripción de una acción derivada del incumplimiento de un contrato de compraventa internacional de mercaderías.

Enker Inc., una fábrica de cerámica industrial y bujías cuyo domicilio social se encontraba en Tešanj (Bosnia y Herzegovina) y Zeničko-dobojski kanton, una entidad territorial cuyo domicilio social estaba situado en Zenica (Bosnia y Herzegovina) (los demandantes), celebraron un contrato con una empresa de Montenegro, Zeljezara Niksic Lld (el demandado) para la compraventa de mercaderías. Las mercaderías se entregaron, pero solamente se pagó una parte del precio: con arreglo a la factura núm. 225/92, de 12 de marzo de 1992, el demandado adeudaba al demandante la cantidad de 2.477 dinares (equivalente a 17,75 dólares de los Estados Unidos).

El 10 de agosto de 2007, el sucesor del demandante inicial (a raíz de una privatización) presentó una demanda ante el Tribunal de Comercio de Podgorica solicitando el pago de la suma pendiente de 17,75 dólares de los Estados Unidos, más un importe adicional de 1,69 dólares de los Estados Unidos por la variación del tipo de cambio. El demandante solicitó también los intereses de demora reglamentarios, calculados a partir de la fecha de vencimiento del pago. No obstante, el comprador se negó a pagar aduciendo que el derecho a presentar la demanda había prescrito debido a que el demandante no la presentó en los plazos de prescripción establecidos.

El Tribunal de Comercio de Podgorica desestimó la demanda.

El tribunal aplicó el artículo 8 de la Ley sobre resolución de conflictos de leyes con reglamentaciones de otros países ("Boletín Oficial de la República Federativa Socialista de Yugoslavia", Núm. 43/82 y Núm. 72/82, y "Boletín Oficial de la SRJ", Núm. 46/96)¹, y consideró aplicable la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías (la "Convención sobre la prescripción"), aprobada el 13 de junio de 1974 en Nueva York (y ratificada ypublicada en el "Boletín Oficial de la República Federativa Socialista de Yugoslavia - Tratados Internacionales", núm. 5, de 13 de julio de 1978), en la que tanto Bosnia y Herzegovina como Montenegro son Partes.

¹ En el artículo 8 de la Ley sobre resolución de conflictos de leyes con reglamentaciones de otros países se declara que la ley aplicable al contenido de un acto jurídico o una acción judicial regirá las reglas de la prescripción.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención sobre la prescripción, el derecho a solicitar el cumplimiento de una obligación prescribe cuatro años después de la fecha en que la acción puede ser ejercida. No obstante, el artículo 21 de esa misma Convención prevé que "[c]uando, en virtud de circunstancias que no le sean imputables y que no pudiera evitar ni superar, el acreedor se encontrase en la imposibilidad de hacer cesar el curso de la prescripción, el plazo se prolongará un año contado desde el momento en que tales circunstancias dejaren de existir". Además, el artículo 23 de la Convención sobre la prescripción dispone que "el plazo de prescripción en todo caso expirará a más tardar transcurridos diez años contados a partir de la fecha en que comience a correr".

El tribunal determinó que el demandante presentó la demanda el 10 de agosto de 2007 solicitando el pago de la parte pendiente del precio de las mercaderías, y que la guerra en Bosnia y Herzegovina comenzó el 6 de abril de 1992 y finalizó oficialmente el 21 de noviembre de 1995, lo que, a los efectos del artículo 21 de la Convención sobre la prescripción, debe considerarse la fecha en que dejaron de existir las circunstancias extraordinarias e inevitables. Teniendo en cuenta lo anterior, el tribunal llegó a la conclusión de que el plazo de prescripción para la presentación de la demanda había vencido en noviembre de 2000, es decir, cuatro años después del mes de noviembre de 1996, un año después de que la guerra terminara y, por lo tanto, un año después del plazo establecido en el artículo 21 de la Convención sobre la prescripción. Por consiguiente, el tribunal llegó a la conclusión de que el demandante no podía reclamar el pago del saldo pendiente del precio convenido en el contrato de compraventa de las mercaderías.

El comprador apeló la sentencia del Tribunal de Comercio de Podgorica ante el Tribunal de Apelación de Montenegro. Este último desestimó el recurso al considerar que la sentencia del Tribunal de Comercio de Podgorica era conforme a derecho.

Caso 1051: Convención sobre la prescripción 3 a), 8, 20 1); LMCE: 5

Ucrania: Tribunal Superior de Comercio de Ucrania LLC Horizont Marketing-Finance-Logistika v. LLC Terkyrii-2 (Caso núm. 2009/17/140-3571 (9/56-1492)) 17 de diciembre de 2009 Original en ucraniano www.reyestr.court.gov.ua/Review/7570965 (texto en ucraniano)

Resumen preparado por Yuliya Chernykh

El 6 de octubre de 2003, un vendedor cuyo domicilio social se encontraba en la República Checa celebró un contrato para la venta de pintura en condiciones FCA (franco transportista) con un comprador cuyo domicilio social estaba situado en Ucrania. Las mercaderías se entregaron en diciembre de 2003 y el comprador efectuó un pago parcial anticipado por un importe de 1.507,50 euros. El importe restante, que ascendía a 7.720 euros, exigible en un plazo de 45 días (1 de febrero de 2004) a partir de la fecha de la factura (18 de diciembre de 2003), nunca llegó a pagarse.

V.11-82527 5

En abril de 2008, la empresa LLC Horizont Marketing-Finance-Logistika (a la que el vendedor había cedido el crédito pendiente en 2007) presentó una demanda contra el comprador ante el Tribunal de Comercio de la Región de Ternopil. El comprador impugnó la demanda por varios motivos, en particular por haber vencido el plazo de prescripción de cuatro años previsto en la Convención sobre la prescripción.

El tribunal de primera instancia falló a favor del vendedor al considerar que, en virtud de la Convención sobre la prescripción, el plazo de prescripción no había vencido. El tribunal hizo referencia al artículo 20 1) de la Convención sobre la prescripción, en el que se estipula que un nuevo plazo de cuatro años comenzará a computarse a partir del momento en que el deudor reconoce por escrito su obligación frente al acreedor, siempre y cuando ese reconocimiento se haga efectivo antes del vencimiento del plazo de prescripción inicial (en este caso, el 1 de febrero de 2008). En opinión del tribunal, ese reconocimiento se hizo efectivo el 4 de marzo de 2005, cuando el comprador confirmó la deuda en un correo electrónico remitido al acreedor.

Con respecto al formato electrónico del reconocimiento de la deuda, el tribunal hizo referencia al artículo 8 de la Ley de Ucrania sobre los documentos electrónicos y la transmisión electrónica de documentos (Ley nº 851-IV de 22 de mayo de 2003), y prescribió que la validez jurídica de un documento electrónico no podía excluirse únicamente porque el documento estuviera consignado en formato electrónico.

Al revisar esta sentencia, el Tribunal de Apelación de Lviv afirmó que el plazo de prescripción no había vencido. Del mismo modo, el 17 de diciembre de 2010, el Tribunal Superior de Comercio de Ucrania confirmó por unanimidad la sentencia dictada en las dos instancias anteriores.

Caso 1052: Convención sobre la prescripción 3, 12 2); CIM: 78

Cuba: Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular

Sentencia nº 3, de 30 de abril de 2009 (revisión)

Nelson Servizi S.r.l. v. Empresa RC Comercial

30 de abril de 2009 (sentencia nº 18, de 10 de abril de 2008, dictada en casación por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, que a su vez confirmaba la sentencia nº 111, de 10 de junio de 2007, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de la Ciudad de La Habana)

Este caso se refiere principalmente a la aplicación combinada de la Convención sobre la prescripción y la Convención sobre la Compraventa (CIM).

Nelson Servizi S.r.l., una empresa cuyo domicilio social se encontraba en Italia (el vendedor), celebró un contrato de compraventa de máquinas para moldear plásticos con la Empresa RC Comercial, cuyo domicilio social estaba situado en Cuba (el comprador). La máquina fue entregada al comprador, que aceptó la entrega y la revendió posteriormente a otro cliente. El contrato se celebró en enero de 2004 y en él se había estipulado un pago a plazos de la máquina. El comprador efectuó pagos hasta al menos diciembre de 2006, pero, seguidamente, no pudo efectuar todos los pagos. En marzo de 2007, el vendedor presentó una demanda para solicitar el pago del resto del precio estipulado en el contrato. Los tribunales declararon en primera y segunda instancia que la reclamación del vendedor había prescrito,

teniendo en cuenta el plazo de prescripción de un año establecido en el artículo 116 d) del Código Civil de Cuba.

En el recurso presentado para revisar la sentencia de la instancia anterior, el tribunal señaló que el contrato entraba en el ámbito de aplicación de la CIM, ya que tanto Cuba como Italia son Estados Partes en dicha Convención, y las partes en el contrato no habían excluido la aplicación de sus disposiciones. El tribunal indicó que la obligación del comprador de pagar el precio era indiscutible en virtud del artículo 53 de la CIM y de los hechos que se deban en el presente caso. El tribunal señaló, además, que Cuba es parte en la Convención sobre la prescripción, cuyo objetivo es establecer un conjunto de normas uniformes sobre la prescripción de las acciones relativas al incumplimiento o al cumplimiento parcial de los contratos de compraventa internacional de mercaderías. El tribunal indicó también que, en virtud del sistema de fuentes jurídicas establecido en el artículo 20 del Código Civil de Cuba, así como por su carácter de lex specialis, las disposiciones de un tratado internacional prevalecen sobre las disposiciones de la legislación nacional. El tribunal determinó que, habida cuenta de que las partes no habían excluido la aplicación de la Convención sobre la prescripción, esta última deberá aplicarse al presente caso. Además, el tribunal determinó que la acción del vendedor no había prescrito en virtud de lo dispuesto en la Convención sobre la prescripción, ya que aquella fue incoada antes de vencer el plazo de prescripción de cuatro años establecido en el artículo 8 de dicha Convención.

En particular, el tribunal señaló que, en virtud del artículo 12 2) de la Convención sobre la prescripción, el plazo de prescripción de una reclamación basada en el incumplimiento de un contrato que establezca prestaciones o pagos escalonados correrá, para cada una de las obligaciones sucesivas, a partir de la fecha en que se produzca el incumplimiento específico.

Por lo tanto, el tribunal ordenó al comprador que pagara la suma pendiente al vendedor. No obstante, dicho tribunal no reconoció el derecho de este último a percibir intereses en virtud del Acuerdo Núm. 144, de 2000, del Comité de la Política Monetaria del Banco Central de Cuba, ya que dicha reglamentación no se aplica a la compraventa de mercaderías en la que participan entidades extranjeras.

Caso 1053: Convención sobre la prescripción 8, 10 1)

Montenegro: Tribunal de Apelación de Montenegro

Caso núm. Mal. 418/07

Mi-Rad International Inc. v. Top Art Lld

22 de enero de 2009 (confirma la sentencia del Tribunal de Comercio de Podgorica,

de 29 de diciembre de 2007)

Original en montenegrino

Resumen preparado por Aneta Spaic, corresponsal nacional

Este caso se refiere principalmente a dos cuestiones: en primer lugar, las obligaciones contractuales del demandado relativas al pago del precio de compra enunciado en la factura, con respecto a la que no expresó objeción alguna y, en segundo lugar, el plazo de prescripción de cuatro años en el cual un demandante extranjero debe presentar las reclamaciones derivadas del incumplimiento de contratos de suministro internacional de mercaderías.

Mi-Rad International Inc., una empresa canadiense (el vendedor y demandante), y Top Art Lld, una empresa de Montenegro (el comprador y demandado), celebraron un contrato de suministro de mercaderías en 2001. El demandado recibió una factura por una suma que ascendía a 21.019,08 dólares en relación con las mercaderías adquiridas, y no opuso objeción alguna con respecto al precio ni a la cantidad de mercaderías entregadas. No obstante, el demandado pagó 10.413,62 dólares por conducto de bancos autorizados y 8.095,32 dólares a un empleado autorizado del demandante, dejando un saldo pendiente de 2.510,14 dólares.

El 29 de septiembre de 2005, el vendedor presentó una demanda contra el comprador reclamando el pago de 4.462,04 dólares más los intereses. Este importe correspondía a la suma total del saldo pendiente, que ascendía a 2.510,14 dólares, además de una demanda de indemnización por supuestos daños y perjuicios por un monto de 1.951,90 dólares. El vendedor indicó que el daño se produjo por un incumplimiento del contrato por parte del demandado y que el importe de la deuda no fue objeto de controversia entre las partes, como lo demuestra la correspondencia intercambiada por correo electrónico entre ellas. No obstante, el comprador se negó a pagar la suma solicitada, aduciendo que el precio de las mercaderías entregadas no se acordó entre las partes, y que, aunque se hubiera acordado, la reclamación del demandante había prescrito al no haberse presentado en el plazo de prescripción establecido.

El Tribunal de Comercio de Podgorica rechazó el argumento del comprador basado en que las partes no habían acordado el precio de las mercaderías, porque el demandado no había aportado ninguna prueba de sus alegaciones, a pesar de que sobre él recaía la carga de la prueba en virtud del artículo 219, párrafo 3, de la Ley de procedimiento civil de Montenegro ("Boletín Oficial de la República de Montenegro", núm. 22/04). Por el contrario, el tribunal consideró que las mercaderías habían sido entregadas y que el demandado había pagado la mayor parte del precio (un total de 18.508,94 dólares) y, además, consideró que el comprador no había aportado ninguna prueba de las quejas presentadas al demandante en relación con el tipo, la cantidad o el precio de las mercaderías.

En cuanto a la segunda objeción del demandado, el tribunal consideró que: "En la medida en que el demandante es una persona jurídica extranjera, al evaluar las reclamaciones deberá aplicarse la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías aprobada el 13 de junio de 1974 en Nueva York (y ratificada y publicada en el "Boletín Oficial de la República Federativa Socialista de Yugoslavia - Tratados internacionales", núm. 5, de 13 de julio de 1978). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención, este derecho prescribe a los cuatro años, si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, de la Convención, el derecho a presentar una reclamación a raíz del incumplimiento de un contrato puede ejercerse a partir de la fecha en que se produce dicho incumplimiento. Habida cuenta de que las mercaderías fueron encargadas el 2 de noviembre de 2001 (como se indica en la factura correspondiente) y de que la demanda judicial se presentó el 29 de septiembre de 2005, el plazo de prescripción de cuatro años para presentar demandas relacionadas con la compra y la venta internacional de mercaderías (sobre la base de las citadas disposiciones del artículo 8 de la Convención) no ha vencido".

No obstante, el tribunal consideró que la demanda solamente era admisible con respecto a la deuda derivada del incumplimiento del contrato de compraventa de

mercaderías, por lo que el demandado tenía la obligación de pagar al demandante, sobre la base de esa deuda, el importe de 2.510,14 dólares, más los intereses correspondientes devengados a partir del 29 de septiembre de 2005 (fecha en que se presentó la demanda), en un plazo de ocho días desde que se dictara la sentencia definitiva. El tribunal desestimó la demanda en lo que respecta a la indemnización de daños y perjuicios por un importe de 1.951,90 dólares, más los intereses correspondientes, puesto que el demandado no había aportado pruebas de los daños sufridos y de su importe, a pesar de recaer en él la carga de la prueba en virtud del artículo 219, párrafo 2, de la Ley de procedimiento civil de Montenegro.

El comprador interpuso un recurso contra la sentencia del Tribunal de Comercio de Podgorica ante el Tribunal de Apelación de Montenegro. Este último lo desestimó al considerar que la sentencia del Tribunal de Comercio de Podgorica era conforme a derecho.

Caso 1054: Convención sobre la prescripción 8, 192

Hungría: Fővárosi Itélőtábla (Tribunal Metropolitano de Apelación de Budapest) Sentencia nº 14.Gf.40.225/2008/3

9 de octubre de 2008 (confirma la sentencia nº 4.G.20.305/2007/20, de 8 de abril de 2008, del Tribunal del condado de Heves, por la que se desestima la demanda de indemnización de daños y perjuicios)

Resumen preparado por Andrea Vincze

Este caso se refiere principalmente a la aplicación de la Convención sobre la prescripción.

El demandante/comprador encargó setas al demandado/vendedor. Las mercaderías resultaron estar en mal estado y, durante las consultas celebradas posteriormente, el demandado/vendedor aceptó entregar mercaderías de reemplazo. Estas últimas también se encontraban en mal estado. El 24 de mayo de 2002, el demandado/vendedor ofreció una cantidad determinada como regalo, pero se negó a conceder al demandante/comprador una prórroga para pagar el precio. El 11 de julio de 2006, el demandante/comprador reclamó judicialmente al demandado/vendedor una indemnización de daños y perjuicios por la falta de conformidad de las mercaderías entregadas.

El demandante/comprador interpuso un recurso contra la sentencia dictada en primera instancia en la que se afirmaba que su demanda judicial había prescrito en virtud del artículo 8 de la Convención sobre la prescripción. El tribunal de primera instancia consideró que el demandante/comprador no pudo probar que durante los cuatro años previos a la presentación de la acción judicial (entre el 11 de julio de 2002 y el 11 de julio de 2006) llevó a cabo algún acto procesal (solicitud de pago por escrito, acuerdo o transacción, o reconocimiento de deuda) que hubiera podido reiniciar el plazo de prescripción (artículo 19 de la Convención sobre la prescripción en combinación con el artículo 327 del Código Civil de Hungría).

² Véase el caso 1055.

Durante el recurso, el demandante/comprador adujo que el tribunal de primera instancia se equivocó al considerar que el demandante/comprador no había hecho constar ningún acto procesal que hubiera podido reiniciar el plazo de prescripción. El demandante/comprador se refirió al escrito de demanda en el que había declarado que, antes de presentar la demanda, el abogado del demandante/comprador había visitado las oficinas del demandado/vendedor en noviembre de 2004, había rechazado la oferta de acuerdo de este último y le había informado de que mantendría su acción inicial de indemnización por daños y perjuicios. Esta última consulta no fue impugnada por el demandado/vendedor durante el juicio, por lo que el demandante/comprador adujo que llevó a cabo un acto procesal que produjo el efecto de reiniciar el plazo de prescripción comprendido entre el 11 de julio de 2002 y el 11 de julio de 2006 (es decir, cuatro años antes de presentar la demanda). El demandado/vendedor impugnó este último argumento.

El tribunal de segunda instancia desestimó el recurso, no puso en duda la decisión del tribunal de primera instancia de aplicar la Convención sobre la prescripción, y examinó solamente la cuestión de si se había interrumpido y reiniciado el plazo de prescripción de cuatro años previsto en la Convención, en virtud de las disposiciones jurídicas pertinentes de Hungría aplicables con arreglo al artículo 19 de la Convención sobre la prescripción.

El tribunal sostuvo que el plazo de prescripción solamente se reinicia en casos como el de la presentación de una notificación escrita del pago de un crédito, la ejecución judicial de un crédito, la modificación de un crédito mediante acuerdo entre las partes, el reconocimiento de una deuda por parte del deudor (tal como se enumeran expresamente en el artículo 327 1) del Código Civil de Hungría), o una notificación del deudor sobre la cesión del crédito (tal como se enuncia expresamente en el artículo 329 2) del Código Civil de Hungría). No obstante, las negociaciones y deliberaciones para alcanzar acuerdos entabladas en el lugar del establecimiento de una de las partes no figuran como actos procesales. Las negociaciones y deliberaciones para llegar a acuerdos en el lugar del establecimiento de una de las partes solamente interrumpen (y no reinician) el plazo de prescripción, y además amplían el plazo de prescripción, pero solamente durante tales negociaciones y deliberaciones (artículo 326 2) del Código Civil relativo a la interrupción del plazo de prescripción). El tribunal de segunda instancia sostuvo que, aun en el supuesto de que se prorrogara el plazo de prescripción durante las negociaciones para llegar a acuerdos, como ya mencionó el demandante/comprador, la reclamación había prescrito debido a que ya habían transcurrido más de cuatro años entre el 24 de mayo de 2002 (cuando el demandante/comprador amenazó al demandado/vendedor con interponer una acción judicial si este último no suministraba mercaderías de reemplazo para todas las entregas) y el 11 de julio de 2006 (fecha de presentación de la demanda).

Caso 1055: Convención sobre la prescripción 3 1) b), 8, 19

Hungría: Tribunal del condado de Heves Sentencia nº 4.G.20.305/2007/20 8 de abril de 2008

Resumen preparado por Andrea Vincze

Este caso se refiere principalmente a la aplicación de la Convención sobre la prescripción.

El demandante/comprador encargó setas al demandado/vendedor. Las mercaderías resultaron estar en mal estado y, durante las consultas celebradas posteriormente, el demandado/vendedor aceptó entregar mercaderías de reemplazo. Estas últimas se encontraban también en mal estado. El 24 de mayo de 2002, el demandado/vendedor ofreció una cantidad determinada como regalo, pero se negó a conceder al demandante/comprador una prórroga para pagar el precio. El 11 de julio de 2006, el demandante/comprador reclamó judicialmente al demandado/vendedor una indemnización de daños y perjuicios por la falta de conformidad de las mercaderías entregadas.

El demandado/vendedor adujo ante el tribunal de primera instancia que la demanda había prescrito en virtud de la Convención sobre la prescripción.

En un principio, el demandante/comprador impugnó la aplicabilidad de la Convención sobre la prescripción, ya que las partes habían acordado que se aplicaría el Código Civil de Hungría. Ulteriormente, el demandante/comprador adujo que las partes no habían acordado el derecho aplicable y, por lo tanto, se aplicaba la ley del país de registro de la empresa del vendedor (Hungría), es decir, el derecho húngaro (artículo 24 del Decreto Ley núm. 13, de 1979, sobre el derecho internacional privado). Sin embargo, posteriormente, el demandante/comprador reconoció que la Convención sobre la prescripción se aplicaba al caso, pero adujo que debía aplicarse en combinación con el artículo 327 del Código Civil. En dicho artículo se afirma que "se interrumpirá el plazo de prescripción mediante una notificación escrita del pago de un crédito, la ejecución judicial de un crédito, la modificación de un crédito mediante acuerdo entre las partes (incluso mediante transacción), y el reconocimiento de una deuda por parte del deudor". El demandante/comprador adujo que la demanda no había prescrito en virtud del artículo 327 del Código Civil, ni en virtud del artículo 19 de la Convención sobre la prescripción, el cual dispone que "[c]uando el acreedor realice en el Estado en que el deudor tenga su establecimiento y antes de que concluya el plazo de prescripción, cualquier acto, que no sea de los previstos en los artículos 13, 14, 15 y 16, que, según la ley de dicho Estado, tenga el efecto de reanudar el plazo de prescripción, un nuevo plazo de cuatro años comenzará a correr a partir de la fecha establecida por dicha ley".

El demandado/vendedor insistió en que la demanda había prescrito en virtud del artículo 8 de la Convención sobre la prescripción, y que, debido a la jurisprudencia (Sentencia nº 41 de la Cámara Económica del Tribunal Supremo), la demanda había prescrito aun en el caso de que el Código Civil húngaro fuera aplicable.

El tribunal desestimó la demanda.

Dado que las dos partes reconocieron su aplicabilidad, el tribunal aplicó la Convención sobre la prescripción y sostuvo además que, en todo caso, dicha Convención era de aplicación directa, por lo que regía la cuestión de la prescripción

y excluía la aplicación de las normas de conflicto de leyes de Hungría (artículo 2 del Decreto Ley núm. 13, de 1979, relativo al derecho internacional privado).

En virtud del artículo 8 de la Convención sobre la prescripción, el plazo de prescripción aplicable al presente caso es de cuatro años. El demandante/comprador hizo referencia al artículo 19 de la Convención sobre la prescripción, que permite la aplicación del artículo 327 del Código Civil húngaro. De conformidad con estas últimas disposiciones, recae en el demandante/comprador la carga de probar que, durante los cuatro años anteriores a la presentación de la demanda (entre el 11 de julio de 2002 y el 11 de julio de 2006), llevó a cabo algún acto procesal (solicitud de pago por escrito, acuerdo o transacción, o reconocimiento de deuda) que hubiera reiniciado el plazo de prescripción. El demandante/comprador no hizo referencia a ningún acto procesal, por lo que el tribunal estimó que la demanda había prescrito.

Caso 1056: Convención sobre la prescripción 8; CIM 39 2), 53, 783

Hungría: Tribunal del condado de Hajdú-Bihar (Debrecen) Sentencia nº 5.G.40.127/2007/31 (remitida del Debreceni Itélőtábla (Tribunal de Apelación de Debrecen), sentencia nº Gf. III. 30.0009/2007/5). 26 de abril de 2007

Resumen preparado por Andrea Vincze

Este caso se refiere principalmente a la aplicación de la Convención sobre la prescripción en combinación con la Convención sobre la Compraventa (CIM).

El 30 de octubre de 2003, el demandado/comprador celebró un contrato de compraventa de productos sanitarios con el demandante/vendedor establecido en Italia. El 2 de diciembre de 2003, el demandado/comprador solicitó mercaderías de reemplazo afirmando que había tenido problemas con la capacidad de absorción. El demandante/vendedor pidió al demandado/comprador que restituyera las mercaderías junto con un informe de examen. El demandado/comprador no restituyó las mercaderías, y el 15 de diciembre de 2003, el demandante/vendedor le informó de que daba por hecho que el demandado/comprador había aceptado las mercaderías.

El 22 de marzo de 2004 y el 20 de abril de 2005, el demandado/comprador obtuvo certificados de examen que confirmaban una contaminación microbiológica de las mercaderías, pero no notificó sus conclusiones al demandante/vendedor hasta el 1 de junio de 2006, más de dos años después de la entrega inicial de las mercaderías. Además, en lugar de restituir las mercaderías, el demandado/comprador mantuvo dichas mercaderías almacenadas, y el 13 de junio de 2005 se deshizo de ellas en un vertedero municipal cuando la demanda estaba aún pendiente de resolución. El demandado/comprador afirmó más tarde que había encontrado una caja de cartón sin abrir del lote de mercaderías litigiosas. No obstante, en aquel momento, el demandante/vendedor había vendido la maquinaria con la que se habían fabricado las mercaderías presuntamente defectuosas a un tercero (empresa X), que continuó

³ Conviene señalar que en el momento en que se elaboró el presente resumen aún no se disponía de la sentencia inicial del tribunal del condado de Hajdú-Bihar.

fabricando mercaderías idénticas a las afectadas por el litigio, sembrando la duda sobre el origen de la caja de cartón sin abrir.

El demandante/vendedor refutó que las mercaderías fueran defectuosas y presentó una demanda ante el tribunal del condado de Hajdú-Bihar ("tribunal del condado"), solicitando que el demandado/comprador pagara el precio de compra más los intereses. El demandado/comprador reconoció que no había pagado el precio de compra, pero solicitó una reducción del precio debido a los defectos de las mercaderías y presentó una demanda de garantía. Ulteriormente, el demandado/comprador modificó su demanda aduciendo que el 70% de las mercaderías eran defectuosas y mantuvo su solicitud de reducción del precio de las mercaderías. Posteriormente, el demandado/comprador adujo que todas las mercaderías entregadas eran defectuosas y no dio una explicación razonable de los motivos por los que había modificado su declaración en cuanto a la cantidad de mercaderías defectuosas, o por los que no examinó inmediatamente las mercaderías al descubrir los defectos.

En un primer juicio, el tribunal del condado admitió a trámite la reclamación del demandante/vendedor y ordenó al demandado/comprador que pagara el precio de compra más los intereses. La sentencia fue recurrida ante el tribunal de apelación de Debrecen ("tribunal de apelación"), que examinó la cuestión de si la demanda de garantía presentada por el demandado/comprador había prescrito en virtud del artículo 39 1) de la CIM, y la cuestión de si la reclamación del demandado/ comprador relativa a los defectos de las mercaderías debidos a una contaminación microbiológica había prescrito en virtud del artículo 39 2) de la CIM. Ante el tribunal de apelación, el demandado/comprador adujo que debería aplicarse el plazo de cuatro años previsto en el artículo 8 de la Convención sobre la prescripción. El demandante/vendedor respondió que Italia no era Estado Parte en la Convención sobre la prescripción y que, por lo tanto, esta Convención no era aplicable. Sin embargo, el demandante/vendedor abogó por la aplicación del artículo 39 de la CIM. El tribunal de apelación coincidió con el demandante/vendedor en que esta situación se regía por las disposiciones de la CIM relativas a la notificación de la falta de conformidad de las mercaderías.

En su sentencia, el tribunal de apelación se remitió al artículo 27 de la CIM, según el cual, si una de las partes emite cualquier notificación, petición u otra comunicación de conformidad con la Parte III de la CIM, y por medios adecuados a las circunstancias, las demoras o los errores que puedan producirse en la transmisión de esa comunicación o el hecho de que no llegue a su destino no privarán a esa parte del derecho a invocar tal comunicación. No se discute el hecho de que el demandado/comprador ya comunicara los problemas de absorción al demandante/vendedor el 2 de diciembre de 2003, y el tribunal de apelación consideró que esa comunicación era válida en virtud del artículo 27 de la CIM y, como consecuencia de ello, el demandado/comprador no perdió su derecho a invocar los defectos de calidad de las mercaderías, a pesar de no haber transmitido los informes de examen ni haber restituido las mercaderías. El tribunal de apelación también consideró que el tribunal del condado no había tenido en cuenta la opinión de un experto, según la cual un examen de las restantes cajas de cartón sin abrir podría haber dado lugar a un resultado independiente. Por lo tanto, el tribunal de apelación anuló la sentencia del tribunal del condado y ordenó la celebración de un nuevo juicio. Además, al remitirle el caso, el tribunal de apelación dio instrucciones al tribunal del condado para que ordenara la realización de un examen de la caja de

cartón que no se había abierto, y para que se pronunciara en consecuencia sobre la reclamación del demandante/vendedor y la reconvención del demandado/comprador en la que pedía que se compensasen los daños causados por los defectos de calidad de las mercaderías (Sentencia nº Gf. III. 30.0009/2007/5).

Durante el segundo juicio ante el tribunal del condado, el demandado/comprador mantuvo sus demandas de garantía y continuó aduciendo que su demanda relativa a los defectos de las mercaderías no había prescrito, ya que la había presentado dentro del plazo de prescripción de cuatro años previsto en el artículo 8 de la Convención sobre la prescripción. El demandado/comprador fundamentó sus reclamaciones relativas a los defectos de las mercaderías en las pruebas obtenidas de la caja de cartón sin abrir. Por otro lado, el demandante/vendedor adujo que la caja de cartón sin abrir no procedía de la entrega litigiosa, y reiteró su argumentación según la cual la Convención sobre la prescripción no era aplicable debido a que Italia no era Estado Parte en ella.

El tribunal del condado rechazó el argumento del demandante/vendedor relativo a la condición de Italia respecto de la Convención sobre la prescripción, ya que las partes habían acordado que el derecho húngaro sería el derecho aplicable. Por lo tanto, el tribunal del condado aplicó la CIM y la Convención sobre la prescripción como parte del derecho húngaro, pero no aplicó el plazo de prescripción de cuatro años que figura en la Convención debido a lo que el tribunal de apelación había declarado anteriormente en esa materia. De conformidad con las instrucciones recibidas, el tribunal del condado examinó las pruebas y consideró que el demandado/comprador no había podido probar que las mercaderías presentadas por él mismo provenían de la entrega litigiosa. Además, dicho tribunal consideró que el demandado/comprador había perdido el derecho a invocar la falta de conformidad de las mercaderías, puesto que había enviado la comunicación de la falta de conformidad después de vencer el plazo de dos años establecido en el artículo 39 2) de la CIM. Por consiguiente, el tribunal del condado desestimó la demanda de garantía presentada por el demandado/comprador y ordenó a este último que pagara el precio de compra (artículo 53 de la CIM) y los intereses (artículo 78 de la CIM).

Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM)

Caso 1057: CIM 1 1) a); 6; 38; 39; 49; 74; 81; 82; 84 Austria: Tribunal Supremo 8 Ob 125/08b 2 de abril de 2009 Original en alemán Publicado en alemán en JBL 2009/647

Resumen preparado por Petra Peer, corresponsal nacional

En agosto de 2002, un comprador alemán encargó una caldera y varias aplicaciones (en particular un sistema de calefacción de "pellets") a un vendedor austríaco. El comprador celebró el contrato teniendo en cuenta que uno de sus clientes necesitaba un sistema de calefacción para dos nuevos edificios. Las condiciones generales de la compraventa, aceptadas por el comprador, contenían (entre otras) disposiciones relativas a la notificación de la falta de conformidad (en el plazo de

una semana a partir de la entrega), las indemnizaciones de daños y perjuicios, la garantía contractual y la competencia jurisdiccional. De conformidad con esas disposiciones, todas las demandas quedaban sometidas "exclusivamente a la legislación austríaca, con excepción de las normas de conflicto de leyes y de la CIM".

La caldera no funcionó adecuadamente desde el primer momento, y el cliente del comprador informó a este último de tal circunstancia. No obstante, el comprador no lo notificó al vendedor, y este último solamente fue informado por el cliente del comprador a mediados de febrero de 2003. A pesar de los esfuerzos realizados en varias ocasiones para remediar los defectos, la caldera seguía sin funcionar adecuadamente. Por lo tanto, el vendedor se ofreció a recuperar la caldera y reembolsar al cliente del comprador, si bien deduciendo una determinada cantidad. El cliente del comprador se opuso a esa deducción y (en marzo de 2003) envió una carta al comprador en la que declaraba resuelto el contrato. El comprador vendió un nuevo sistema de calefacción a su cliente.

En agosto de 2005, el comprador presentó una demanda contra el vendedor reclamando la resolución del contrato y la devolución del precio de compra, así como una indemnización por la instalación de un nuevo sistema de calefacción. El comprador pidió asimismo al tribunal que declarase al vendedor responsable del desmontaje de la caldera y del equipo respectivo. El tribunal de primera instancia desestimó la demanda. De conformidad con la legislación austríaca, el tribunal declaró que el comprador no había notificado oportunamente la falta de conformidad.

El tribunal de apelación revocó parcialmente la sentencia del tribunal inferior. Al aplicar la CIM (artículo 1 1) a)), el tribunal señaló que el comprador no había cumplido los artículos 38 y 39 de la Convención. No obstante, el tribunal declaró que los intentos del vendedor de reparar el sistema en varias ocasiones, después de la notificación del cliente del comprador, podían considerarse una dispensa de la obligación de presentar la oportuna notificación de la falta de conformidad. Esos intentos no se podían considerar la consecuencia de una simple garantía. Por lo tanto, el vendedor había cometido un incumplimiento esencial del contrato y este último podía ser resuelto con arreglo al artículo 49 de la CIM, como ya hizo de hecho el comprador. No obstante, el comprador incumplió su deber de almacenar adecuadamente las mercaderías (artículo 81 de la CIM), ya que tenía la obligación de restituirlas en las mismas condiciones en que las recibió (artículo 82 de la CIM). El comprador también debía explicar los beneficios derivados de las mercaderías (artículo 84). Por estos motivos, el vendedor tenía derecho a una indemnización de daños y perjuicios (artículo 74 y siguientes de la CIM).

El Tribunal Supremo examinó la cuestión de la aplicabilidad de la CIM, de conformidad con el artículo 6 de la Convención. Este tribunal tomó nota del argumento del vendedor según el cual había un error de mecanografía en las condiciones generales del contrato. De hecho, no debería haber ninguna coma entre las palabras "y" y "la CIM" en la cláusula de elección del foro. Según el tribunal, en lo que respecta a la exclusión de la Convención resulta decisiva la cuestión de si las partes se han basado en la legislación no armonizada de un Estado. La mera referencia a la legislación nacional de un Estado Contratante no constituye una exclusión de la CIM. A falta de una cláusula en contrario, en particular una referencia al derecho sustantivo, la aplicación de la legislación austríaca incluye

la aplicación de la Convención. No obstante, en el caso que se examina cabe suponer que se pretendía excluir la aplicación del derecho internacional privado y de la CIM. Esto puede deducirse del hecho de que las dos partes se han remitido al artículo 377 del Código de Comercio y, por lo tanto, al derecho sustantivo austríaco. El tribunal señaló que la cuestión de la aplicación de la CIM era irrelevante, ya que el tribunal de apelación había determinado que la notificación de la falta de conformidad había sido tardía de conformidad con la CIM y con el Código de Comercio de Austria.

Caso 1058: CIM 39 2), 40 Austria: Tribunal Supremo 9 Ob 75/07 f 19 de diciembre de 2007 Original en alemán Publicado en: ÖJZ 2008,367

Resumen preparado por Martin Adensamer, corresponsal nacional

En el contexto de una relación comercial de larga duración, el demandado (un vendedor austríaco) entregó cristal laminado a las filiales suizas del comprador (una empresa alemana), que las transformaría en vidrio aislante. Al surgir defectos durante la producción del vidrio aislante (agujeros denominados wormholes en inglés), el comprador no lo comunicó en el plazo de dos años a partir de la entrega. Con el tiempo, el comprador/demandante, a quien las filiales habían cedido sus créditos, presentó una demanda contra el vendedor reclamando una indemnización de daños y perjuicios, habida cuenta de que en las filiales hubo que quitar y sustituir los vidrios defectuosos en nombre de los compradores finales.

Al aplicar la CIM, el tribunal de primera instancia desestimó la demanda declarando que los daños se produjeron como consecuencia de los métodos de trabajo aplicados en las filiales. Además, el tribunal señaló que dichas filiales no comunicaron oportunamente los defectos, motivo por el cual no se podían reclamar indemnizaciones.

El tribunal de apelación consideró que, de conformidad con el artículo 39 2) de la CIM, el comprador perderá el derecho a invocar la falta de conformidad si no lo comunica al vendedor en un plazo máximo de dos años contados desde la fecha en que las mercaderías se pusieron efectivamente en poder del comprador. No obstante, cabía un nuevo recurso en lo que respecta a este punto en la medida en que el Tribunal Supremo aún no había decidido si el plazo del artículo 39 2) se aplicaba a las reclamaciones por daños y perjuicios basadas en relaciones contractuales y vicios ocultos.

El Tribunal Supremo estimó que el comprador no había podido probar que el vendedor conocía o no podía ignorar las circunstancias que dieron lugar a los defectos del vidrio. Por consiguiente, el artículo 40 de la CIM no era aplicable y el vendedor tenía derecho a invocar el artículo 39 de la CIM. Al hacer referencia a la doctrina predominante, el Tribunal Supremo consideró que el comprador no podía invocar la falta de conformidad de las mercaderías si no lo comunicaba en un plazo de dos años, aun cuando los defectos resultaran evidentes después de dos años. Esta cuestión se ha resuelto de este modo en la Convención deliberadamente,

y no puede resolverse aplicando el derecho interno. Cabe añadir que el tribunal señaló que las partes podían convenir en prorrogar o reducir el plazo de dos años previsto en el artículo 39 de la CIM, o incluso excluir su aplicación.

El tribunal desestimó el recurso del comprador.

Caso 1059: CIM 6

Austria: Tribunal Supremo 2 Ob 95/06v 4 de julio de 2007 Original en alemán Publicado en alemán en IHR 6/2007, 237-240

Resumen preparado por Petra Meissner

Un comprador alemán y un vendedor austríaco celebraron un contrato de compraventa de un automóvil nuevo dotado de determinados accesorios adicionales. El vendedor tenía conocimiento de que el comprador necesitaba el automóvil principalmente para uso profesional. Entre las condiciones generales del contrato propuestas por el vendedor y aceptadas por el comprador figuraban disposiciones relativas a la garantía contractual. A tenor de estas disposiciones, y de conformidad con la Ley de Protección del Consumidor, el vendedor otorga a todo comprador que actúe en calidad de consumidor una garantía en virtud de las disposiciones legislativas pertinentes, mientras que, en lo que respecta a los empresarios, se aplicarán las disposiciones relativas a la garantía del Código de Comercio de Austria. Como consecuencia de los importantes defectos recurrentes detectados en el automóvil, las reparaciones fallidas y la negativa del vendedor de reemplazar el automóvil, el comprador presentó una demanda contra el vendedor solicitando la devolución del precio de compra y una indemnización de daños y perjuicios.

El Tribunal Supremo sostuvo que la CIM no se aplicaba al presente caso, al menos en lo referente a las disposiciones relativas a la garantía. Esta sentencia revocó la declaración del tribunal de apelación sobre la aplicabilidad de la Convención. El Tribunal Supremo estimó que, aunque las partes no hubieran excluido expresamente la aplicación de la Convención, la referencia a leyes concretas como la Ley de Protección del Consumidor y el Código de Comercio de Austria debía considerarse como una exclusión implícita de la CIM.

V.11-82527 17